

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 22 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez.*  
—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 22 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 151.—Junio 27 de 1881.

### NÚMERO 187.

#### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 2ª—Circular.

Usando el Presidente de la República de la facultad que le concede la fraccion XX del art. 1º de la ley de Ingresos, promulgada en 31 de Mayo próximo pasado, para regir en el año fiscal que comenzará el 1º de Julio próximo, se ha servido acordar que, para el cobro del impuesto sobre tejidos nacionales, se observen por ahora las siguientes prevenciones:

El primer bimestre será cobrado en el Distrito federal por la Direccion de Contribuciones, y en los Estados por las Jefaturas de Hacienda, en la parte proporcional que corresponda. La base para dicho cobro será la cuota satisfecha por cada fábrica en el año que va á terminar, sin descuento de 33 por ciento sobre los productos calculados para cada una, deducido al celebrarse las igualas con los fabricantes en el primer año en que se causó el impuesto, y que fué igualmente deducido en las liquidaciones del mismo para el cobro en el presente año fiscal. El pago deberá hacerse en los primeros diez dias útiles del bimestre; pues pasado dicho término será exigido por la oficina correspondiente, usando de la facultad coactiva con el recargo de 25 por ciento que ha estado señalado en adeudos de esta especie.

Con objeto de obtener esta Secretaría los datos necesarios para reglamentar el cobro del impuesto sobre tejidos, en los cinco bimestres posteriores del próximo año fiscal, se impone á los industriales la obligacion de presentar á la Direccion de Contribuciones ó á la Jefatura de Hacienda que corresponda, una manifestacion dentro de los primeros quince dias del primer bimestre, que comprenda los puntos siguientes:

Número de husos.

Número de telares.

Nombre de la fábrica de que procede la maquinaria.

Produccion mensual por kilogramos ó metros cua-

drados, de cada una de las manufacturas especificadas en las secciones A, B, C, D, E, F y G de la fraccion XIV del art. 1º de la ley de 5 de Julio de 1879.

Las manifestaciones á que se hace referencia, serán remitidas á esta Secretaría por los Jefes de Hacienda y por la Direccion de Contribuciones dentro del mes de Julio inmediato con el informe correspondiente, en el cual harán todas las aclaraciones que juzguen conducentes.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 28 de 1881.

—Landro.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Junio 29 de 1881.

### NÚMERO 188.

#### REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

*REGLAMENTO para la Seccion liquidataria establecida por la ley de 27 de Junio de 1881.*

Art. 1º La Seccion liquidataria se instalará el dia 1º de Julio próximo y comenzará desde luego á recibir de la Tesorería general, bajo el correspondiente inven-

tario, que se formará por duplicado para resguardo de ambas oficinas, todos los libros y demas documentos que se relacionen con la contabilidad llevada por la primera desde 9 de Agosto de 1867 hasta 30 del corriente Junio.

Art. 2º En los inventarios de que trata el artículo anterior, no se comprenderán libros ni documentos de diversos años, sino que serán distintos para cada uno de los que comprende el período de la liquidacion; y cuando fuere necesario hacer más de un inventario para el mismo año, se acumularán todos los que correspondan al mismo en el respectivo expediente.

Art. 3º Los libros y documentos que la Tesorería debe entregar de toda preferencia á la Seccion, deben ser todos los relativos al año fiscal que finaliza el dia último del presente; verificándose la entrega de aquellos que por no estar todavía en poder de dicha Tesorería tenga que diferirse, á medida que los vaya recibiendo de las diversas oficinas de la Federacion, pagadores, habilitados y otros agentes con manejo de fondos públicos, sin más dilacion que la puramente indispensable para inventariarlos.

Art. 4º Teniendo un objeto preferente la entrega á la Seccion, de los libros y documentos á que se refiere el artículo que antecede, la Tesorería no pasará á verificar la entrega de otros libros y documentos de años anteriores, sino hasta que perfeccione la de los del corriente año fiscal.

Art. 5º Luego que la Seccion liquidataria tenga en su poder los libros de la contabilidad general que ha llevado la Tesorería en el corriente año económico, los demas documentos y la balanza de cierre de aquellos, conforme lo previene el art. 1º transitorio de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, asumirá todos los deberes que ha tenido la Tesorería conforme á la ley de 18 de Noviembre de 1873 para terminar la expresada cuenta, sin perjuicio de que la responsabilidad quede afecta á quien corresponda; y en consecuencia, á medida que vaya recibiendo las cuentas y distribuciones no comprendidas en los libros de las operaciones propias de la Tesorería al cerrarse aquellos, procederá como lo dispone el art. 8º de la última ley citada, que necesariamente se deberá considerar vigente para toda contabilidad fiscal anterior á la fecha en que debe regir la de 30 de Mayo próximo pasado.

Art. 6º La concentracion de cuentas á que se refiere el artículo anterior, tendrá término el dia 15 de Octubre próximo, concentrándose en seguida sus resultados por la Seccion liquidataria, en los estados que se deberán presentar á la Cámara de Diputados, en los términos de dicha ley de 18 de Noviembre de 1873. Igualmente remitirá la Seccion liquidataria á la Contaduría Mayor los libros y comprobantes de la cuenta el 14 de Diciembre próximo.

Concluida y entregada por la Seccion liquidataria la cuenta del presente año fiscal, procederá á la aper-

tura de nuevos libros que recibirá autorizados por la Contaduría Mayor, para formar la cuenta general de liquidacion que le está encomendada.

Art. 7º Al dar entrada en los referidos libros á la balanza de cierre de los anteriores y á los de la contabilidad que quedó cortada en 28 de Noviembre de 1876, cuidará de abrir tantas cuentas generales como son los años económicos que abarca el período de liquidacion, para que resulten liquidados los diversos ejercicios fiscales con la separacion que corresponde; á cuyo efecto reputará como libros auxiliares de esa nueva contabilidad general, los que fueron generales de cada uno de esos años.

Art. 8º La Seccion debe poner en corriente todas las cuentas particulares de los diversos ramos que sean objeto de la liquidacion; y al efecto hará la glosa y ajuste de todas las cuentas y distribuciones no comprendidas en los libros, segun las facultades que ha tenido la Tesorería por la citada ley de 18 de Noviembre de 1873.

Art. 9º Para que la Seccion liquidataria pueda dar cumplimiento al artículo anterior, queda facultada para requerir la presentacion ante ella de todas las cuentas y distribuciones no rendidas á la Tesorería desde 9 de Agosto de 1867 hasta 30 de Junio del presente año, por los diversos empleados, pagadores, habilitados ó agentes con manejo de caudales públicos que deben

contestar satisfactoriamente las observaciones que resulten de la glosa de esas cuentas.

Art. 10. Cuando alguno de los responsables en el manejo de caudales públicos por el período que es objeto de la liquidación, se niegue á rendir las cuentas que le sean reclamadas, la Sección consultará á la Secretaría de Hacienda el nombramiento de interventor ó interventores que las formen, y nombrados que sean, pasará á éstos una noticia de los cargos que resulten al responsable, y copia de los documentos que acrediten aquellos, para que en vista de su resultado, resuelva la propia Secretaría lo que estime conveniente.

Art. 11. Queda la Sección igualmente facultada para pedir á todas las oficinas de la Federación cuantas noticias é informes necesite para el esclarecimiento de las cuentas que ha de liquidar y esos informes y noticias le serán rendidas por dichas oficinas, de toda preferencia, bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 12. La Sección debe formar y remitir preferentemente y sin demora alguna á la Tesorería general todas aquellas liquidaciones que en su caso le pida ésta, cuando por orden superior se le mande verificar algun pago con cargo á saldos acreedores.

Art. 13. Los documentos de cargo que reciba de la Tesorería general por los pagos de que habla el artículo anterior, los cangeará por un certificado de entero, previo el asiento respectivo en los libros de su contabilidad, para adeudar á la cuenta que corresponda y

acreditar la suma de que se trate á la referida Tesorería, con la que para este objeto llevará una cuenta corriente.

Art. 14. Al rendir la Sección liquidataria á la Secretaría de Hacienda los informes de que habla el artículo 1º transitorio de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, relativos á las cuentas que deje liquidadas cada mes, deberá tambien pasar una noticia de ellas á la Tesorería, para que pueda tener verificativo la prevención del propio artículo, en cuanto á ligar la nueva contabilidad con la anterior, á medida que se vayan depurando los resultados de ésta.

Art. 15. Todas las cuentas originales y comprobantes relativos á un período fiscal (de los que se reservará copia la Sección), una vez liquidado éste, serán pasados á la Contaduría Mayor para sufrir la glosa correspondiente, ya sea en parte, si solo se trata del complemento de una cuenta ya glosada, ó del conjunto si absolutamente no lo hubiere sido por dicha Contaduría.

Art. 16. La Sección liquidataria depende directamente de la Secretaría de Hacienda, y á ella se dirigirá en todas sus dudas por medio del correspondiente informe, con opinion para que sean resueltas sus consultas.

México, Junio 27 de 1881.—*Landero.*

## NÚMERO 189.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de ingresos de 31 de Mayo próximo pasado, para formar las tarifas correspondientes á los nuevos impuestos que dicha ley establece, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde 1º de Noviembre próximo pagarán los efectos extranjeros comprendidos en la nomenclatura que abajo se expresa, á su importacion por las aduanas marítimas y fronterizas, los siguientes derechos de bulto por cada cien kilogramos de peso bruto:

Alambre de hierro ó acero para cardar, desde el número 26 para arriba.....	0 50
Alabastro en bruto.....	0 50
Animales vivos, con excepción de los caballos castrados.....	0 50

Arados y sus rejas.....	0 50
Arboladuras y anclas para embarcaciones.....	0 50
Ayena en grano y paja.....	0 50
Azogue.....	0 50
Azufre.....	0 50
Barras de acero para minas, cilíndricas ú ocha- vadas.....	0 50
Bombas para incendio, y las comunes para rie- gos y otros usos.....	0 50
Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, aza- das y azadones para la agricultura.....	0 75
Cal hidráulica.....	0 50
Cañerías.....	0 50
Cardas de alambre y vegetales.....	0 50
Carretillas de mano y borriquetes.....	0 50
Colecciones mineralógicas, geológicas y de to- dos los ramos de historia natural.....	0 75
Crisoles.....	0 50
Destrozos del cachalote.....	0 50
Diseños y modelos de máquinas, edificios, mo- numentos y embarcaciones.....	0 50
Duelas y fondos para barriles.....	0 50
Frutas y legumbres frescas.....	0 50
Guano.....	0 50
Hielo.....	0 50
Hiposulfito de sosa.....	0 50

Harina de maíz y los molinos de mano para hacerla.....	0 50
Instrumentos para las ciencias.....	1 00
Libros impresos, á la rústica ó con pasta ordinaria.....	1 00
Leña.....	0 50
Ladrillos y tierra refractarios.....	0 50
Letra, escudos, espacios, plecas, viñetas y todo tipo de imprenta.....	0 50
Madera de boj.....	0 50
Madera ordinaria de construccion.....	0 50
Maíz.....	0 50
Mapas y esferas.....	1 00
Máquinas y aparatos para la industria, la agricultura, la minería, las ciencias y las artes, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.....	0 50
Máquinas de coser, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.....	1 00
Mármol en bruto y en losas para pisos.....	0 50
Mecha y cañuela para minas.....	0 50
Moldes y patrones para las artes.....	0 50
Monetarios de todas clases.....	1 00
Objetos de historia natural para museos y gabinetes.....	0 50
Pasto seco en paja.....	0 50
Plantas y semillas para mejora de la agricultura.....	0 50

Piedras litográficas.....	0 50
Pizarras para techos y pisos.....	0 50
Pólvora comun para minas, y dinamita.....	0 50
Pus vacuno.....	0 50
Remos para embarcaciones.....	0 50
Sal comun que se introduzca por Paso del Norte.....	0 50
Salitre.....	0 50
Sulfato de cobre.....	0 50
Tases.....	0 50
Tinta de imprenta.....	0 50
Tipos de madera y demas útiles para tipografía.....	0 50
Trapo para fabricacion de papel.....	0 50
Viguetas de fierro para techos.....	0 50
Yunques.....	0 50

“Art. 2º Los efectos especificados en la tarifa del arancel vigente pagarán, desde el 1º de Noviembre próximo, á su importacion, además de los derechos que causan conforme á dicha tarifa, un derecho adicional ó de bulto, en la proporcion siguiente:

A.—Pagarán \$0 50 es., por cada cien kilogramos de peso bruto, los comprendidos en las fracciones siguientes:  
1 á 3, 6 á 9, 13 á 16, 18, 21, 22, 26 á 36, 38 á 40, 42 á 46, 51, 52, 54, 58 á 65, 71 á 74, 76, 77, 79 á 84, 86 á 88, 90, 96, 97, 101, 103 á 107, 112 á 114, 117, 118, 120, 127, 129 á 131, 136 á 138, 149 á

151, 162 á 167, 170, 171, 183 á 185, 188 á 191, 198, 200, 202, 207, 208, 210, 212, 215, 233, 234, 252, 255, 256, 260 á 262, 265, 267, 268, 272 á 288, 290 á 299, 302 á 305, 314, 316, 317, 322, 324 á 330, 336, 343, 347 á 359, 364, 369, 371 á 373, 377 á 387, 391, 393 á 395, 397, 404 á 407, 409 á 412, 414, 416, 419 á 430, 434 á 437, 439 á 442, 444, 445, 447 á 453, 458, 460, 461, 465, 470 á 476, 481 á 489, 493, 495, 499, 502 á 504, 506, 507, 511, 515, 517, 522 á 527, 529, 530, 532 á 538, 540, 542, á 555, 559, 598, 599, 601 á 610, 612 á 614, 618 á 626, 631 á 634, 637 á 648, 651, 653 á 655, 657, 658, 660, 661, 663, 668, 686 á 705, 710 á 713, 717, 719, 725, 726, 728 á 731, 733, 735, 736, 738 á 740, 743 á 746, 749, 750, 752, 753, 756, 757, 759 á 774, 793, 795, 797 á 799, 801 á 807, 816, 820 á 825, 827 á 838, 840, 841, 844 á 853, 855 á 864, 866 á 872, 874 á 882, 884 á 887 y 894.

B.—Pagarán \$ 0 75 cs., por cada cien kilogramos de peso bruto, los efectos comprendidos en las fracciones siguientes:

4, 11, 17, 19, 20, 23, 37, 41, 47, 56, 57, 78, 91, 92, 108, 111, 116, 119, 122 á 125, 132, 135, 141, 142, 152, 154, 155, 173, 186, 187, 192, 193, 203, 204, 209, 211, 213, 218, 253, 257, 264, 266, 300, 301, 312, 315, 360 á 363, 366 á 368, 388, 389, 392, 408, 413, 415, 418, 433, 443, 446, 497, 498, 505, 528, 531, 539, 541, 557, 558, 617, 649, 650, 656, 664,

665, 667, 669, 718, 724, 727, 734, 737, 751, 754, 755, 763, 767, 768, 792, 796, 839, 854, 883, 888, 889 y 891.

C.—Pagarán \$ 1 00 cs. por cada cien kilogramos de peso bruto los efectos comprendidos en las fracciones siguientes:

5, 10, 12, 24, 25, 48 á 50, 53, 55, 66 á 70, 75, 85, 89, 93 á 95, 98 á 100, 102, 109, 110, 115, 121, 126, 128, 133, 134, 139, 140, 143 á 148, 153, 156 á 161, 168, 169, 172, 174 á 182, 194 á 197, 199, 201, 205, 206, 214, 216, 217, 219 á 232, 235 á 251, 254, 258, 259, 263, 269, 270, 271, 289, 306 á 311, 313, 318 á 321, 323, 331 á 335, 337 á 342, 344 á 346, 365, 370, 374 á 376, 390, 396, 398 á 403, 417, 431, 432, 438, 454 á 457, 459, 462 á 464, 466 á 469, 477 á 480, 490 á 492, 494, 496, 500, 501, 508 á 510, 512 á 514, 516, 518 á 521, 556, 560 á 597, 600, 611, 615, 616, 627 á 630, 635, 636, 652, 559, 662, 666, 670 á 685, 706 á 709, 714 á 716, 720 á 723, 732, 741, 742, 747, 748, 758, 764 á 766, 775 á 791, 794, 800, 808 á 815, 817 á 819, 826, 842, 843, 865, 873, 890, 892 y 893.

“Art. 3º El petróleo crudo y la nafta pagarán, desde el 1º de Noviembre próximo, á su importacion, en lugar del ochenta y ocho por ciento que actualmente pagan sobre valor de factura conforme á la fraccion 393 de la tarifa del arancel, por cada cien kilogramos de peso bruto \$ 0 80 cs., por derecho adicional ó de bulto.

“Art. 4º Los efectos extranjeros no especificados en la tarifa del arancel vigente pagarán, desde 1º de Noviembre próximo, además de los derechos que causen por su importacion, conforme al artículo 21 del mismo arancel, un derecho adicional ó de bulto de \$ 0 75 centavos por cada cien kilogramos de peso bruto.

“Art. 5º Los bultos comprendidos en un solo pedimento de despacho, que pesen juntos menos de cien kilogramos, causarán el mismo derecho de cincuenta á cien centavos, conforme á la clasificacion de la tarifa respectiva.

Art. 6º Cuando un bulto contenga mercancías que causen diversas cuotas por el derecho de bulto, se cobrará éste aplicando al peso total la cuota que corresponda á la mercancía que respectivamente tenga mayor peso.

“Art. 7º No se cobrará el derecho de bulto sobre los efectos que en virtud de las franquicias concedidas á las empresas de ferrocarriles, y segun la resolucion que en cada caso de importacion dicte la Secretaría de Hacienda, fueren libres de derechos.

“Art. 8º Desde el 1º de Noviembre de 1881, pagarán los líquidos que á continuacion se expresan, á su importacion, además de las cuotas que respectivamente les están asignadas por la tarifa del arancel vigente y del derecho de bulto impuesto por el art. 2º de este decreto, el siguiente derecho adicional *por kilogramo neto*:

Aguardiente de Ginebra, en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafrones .....	\$ 0 10
Aguardiente de Ginebra en barriles . . . . .	0 08
Aguardiente ron, arrak y kirsch en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafrones .....	0 12
Aguardiente ron, arrak y kirsch en barriles .....	0 10
Aguardiente whiskey en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafrones .....	0 08
Aguardiente whiskey en barriles . . . . .	0 05 $\frac{3}{4}$
Aguardiente de uva y anisado, en botellas, botellones, damajuanas y garrafrones .....	0 08
Aguardiente de uva y anisado en vasija de madera .....	0 05 $\frac{3}{4}$
Aguardiente de caña, ajeno ó otro no especificado, en botellas, botellones, damajuanas y garrafrones .....	0 08
Aguardiente de caña ó otro no especificado, en vasija de madera . . . . .	0 04 $\frac{1}{2}$
Cerveza y sidra en botellas .....	0 01
Cerveza y sidra en barriles .....	0 00 $\frac{1}{2}$
Licores en botellas ó tarros .....	0 08
Licores en barril .....	0 03 $\frac{3}{4}$
Vino blanco, con excepcion de los me-	



dicinales, en botellas, damajuanas ó garrafones.....	0 06
Vino blanco, en vasijería de madera.	0 02½
Vino tinto de todas clases, con excep- cion de los medicinales, en bote- llas, damajuanas y garrafones....	0 04½
Vino tinto en vasijería de madera...	0 01¾

“Art. 9º Las maderas de construcción y ebanistería de toda especie que se exporten por las costas y fronteras de la República, pagarán, desde el 1º de Octubre de 1881, además del derecho que causan conforme á la fracción IX del artículo 78 del arancel vigente, un derecho adicional de \$1 00 por cada tonelada de á un metro cúbico.

“Art. 10. Las maderas de construcción y ebanistería de procedencia extranjera que pasen de tránsito por los ríos y puertos de la República, pagarán desde el 1º de Octubre de 1881, á su exportación y por derecho único, \$4 50 centavos por cada tonelada de á un metro cúbico.

“Esta prevención no se aplicará al tránsito de maderas extranjeras que se verifique por líneas de ferrocarriles, cuyos empresarios tuvieren celebrados con el Gobierno Mexicano contratos que contengan estipulaciones sobre tránsito.

“Art. 11. En las liquidaciones que formen las aduanas marítimas y fronterizas, de los derechos que á su importación causen las mercancías extranjeras, pondrán

en columna separada los importes del derecho de bul-  
to y del adicional sobre líquidos, establecidos por este  
decreto.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y  
se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á veinticin-  
co de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—*Ma-  
nuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despa-  
cho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Lan-  
dero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondien-  
tes.

México, Junio 25 de 1881.—*Landero.*